

S u p r e m a C o r t e :

La presente contienda negativa de competencia suscitada entre los titulares del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 11 y del Juzgado Criminal y Correccional Federal n° 7, se refiere a la causa iniciada a raíz de la denuncia de Valeria Solange V por el delito de estafa.

Allí refirió que mientras trabajaba en el local de ropa “C L ”, propiedad de su madre, dos clientas se llevaron mercadería por un valor superior a veinte mil pesos y pagaron con una tarjeta de crédito a nombre de Sara M , para lo cual una de las compradoras presentó un DNI cuyos datos coincidían con los del plástico y la fotografía con su apariencia. Agregó que como desconocía el modo de hacer la transacción electrónica, fue asistida por ésta, quien firmó los recibos con sus supuestos datos personales. Al contarle a su madre lo sucedido, se comunicaron con Visa para corroborar la operación y le informaron que no era válida (fs. 1).

El juez de instrucción encuadró los hechos en los delitos de estafa y uso de documento nacional de identidad falso y, con base en la doctrina de la Corte, se declaró incompetente a favor de la justicia federal (fs. 56/57).

Esta última, a su turno, no aceptó la atribución por prematura, ya que, a su juicio, no surgían del legajo elementos probatorios para suponer que se hubiera utilizado un DNI (fs. 61/62).

Vuelto el legajo al juzgado de origen, su titular insistió con su criterio y elevó el incidente a la Corte (fs. 63). Así quedó trabada la contienda.

Sin perjuicio del criterio expuesto por esta Procuración General en el dictamen emitido el 15 de marzo de 2016 en la causa CFP 9688/2015/1/CA1-CS1) “José Mármol 8 ocupantes de la finca s/incidencia

de incompetencia”, en virtud de la vista conferida y en razón de lo resuelto por V.E. el 12 de junio de 2018 en el referido incidente, corresponde que me pronuncie en la contienda suscitada.

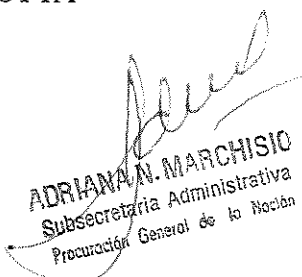
A mi juicio, teniendo en cuenta el modo en el que habrían ocurrido los hechos, que la denunciante fue la víctima del engaño y que de sus dichos no controvertidos (Fallos: 325:908), surge que la autora de la presunta maniobra le habría exhibido un documento nacional de identidad con una foto que se correspondía con su apariencia pero que difería de las imágenes fotográficas aportadas por el Registro Nacional de las Personas (fs. 1 y 54), opino que concurre en el caso el grado de verosimilitud suficiente requerido en este estadio procesal para sostener, *prima facie*, que se habría utilizado un DNI presuntamente apócrifo, por lo que resulta de aplicación al caso la doctrina de V.E. según la cual el delito de uso y/o falsificación de documentos nacionales de identidad ajenos es de exclusiva competencia del fuero de excepción -artículos 33, inciso d) y 42 de la ley 17.671 y sus modificatorias-, aún si se hubieren utilizado fotocopias de ese instrumento (Fallos: 329:4337, 326:4983 y competencia CSJ 4959/2015/CS001, “N.N. s/ defraudación”, resuelta el 17 de mayo de 2016).

Teniendo en cuenta ese principio, corresponde a la justicia federal conocer en esta investigación.

Buenos Aires, 25 de marzo de 2019.

ES COPIA

EDUARDO EZEQUIEL CASAL


ADRIANA N. MARCHISIO
Subsecretaría Administrativa
Procuración General de la Nación